República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-60127959-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Julio de 2021

Referencia: Sentencia (ZOPPI, FABIAN HEBERT 34.043-I)

En el día de la fecha, se reunen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **34.043-I**, caratulado: **“ZOPPI, FABIAN HEBERT s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 163/170 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 38/2010 del 10/08/2010 que determinó el IG del ejercicio 2007 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios y una multa equivalente al setenta por ciento (70%).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoque la determinación de oficio apelada, con costas.

II.- Que a fs. 179/186 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 196/196vta. la recurrente informó el acogimiento al régimen de la ley 27.541 y su modif. 27.562, desistiendo del presente recurso. Asimismo, a fs. 197/197vta. acompañó el F. 408/NM y fs. 216/222 adjuntó los planes de facilidades N864359 y O551152, con fecha de consolidación 19/10/2020. Finalmente, a fs. 243/245 adjuntó la DDJJ rectificativa del ejercicio 2008 con su correspondiente VEP, aceptando las pretensiones del fisco.

Por su parte, a fs. 204 la representante fiscal solicitó que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas. En esta línea, a fs. 229/230 informó que el IG del ejercicio 2007 se encuentra regularizado a través del plan O551152, el cual se encuentra vigente, aunque no rectificó las DDJJ de los períodos 2008 y siguientes, eliminando el saldo a favor declarado originalmente en el período 2007. Finalmente manifestó que al no contar con certificado MIPYME, dio cumplimiento con el régimen de información declarando no poseer activos financieros situados en el exterior; a la vez que informó que la recurrente no se encuentra incursa en los incs. a) y b) del art. 16 de la

ley 27.541 y modif.

Finalmente, se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “*… mientras cumplan los pagos…*” de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios “*…procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “*…del capital, multas firmes e intereses no condonados”* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, y sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.

V.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *“…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos”* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.02 16:19:20 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.02 17:06:44 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.06 08:58:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.06 08:58:37 -03:00